



## SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

### CASO No. 872-17-EP (Jueza Constitucional, Dra. Alejandra Cárdenas Reyes)

La suscrita Abogada, Diana Cristina Bernal Alvarado, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Sucre de la provincia de Manabí, dentro del caso No. 872-17-EP, relacionado con la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano René Alejandro Reyes Conde, ante ustedes comparezco y expongo lo siguiente:

Mediante providencia y oficio electrónico No. CC-JAC-2022-29, ingresado dentro de la causa No. 13336-2016-00113 con fecha lunes 12 de septiembre de 2022 a las 16h23, y puesta en mi conocimiento para el respectivo despacho, el día miércoles 14 de septiembre de 2022; he tenido conocimiento que dentro del caso No. 872-17-EP, que corresponde a una acción extraordinaria de protección, se ha solicitado que esta unidad judicial que en el término de cinco días, presente un informe debidamente motivado respecto de las alegaciones vertidas en la citada demanda.

Es importante hacer conocer a ustedes señores jueces, que **la suscrita abogada Diana Cristina Bernal Alvarado, fue posesionada como jueza titular de este despacho con fecha 1 de diciembre de 2017**, es decir posterior a la emisión del auto de fecha 7 de abril de 2017 a las 16h18, en el que se dispuso se remita el expediente completo a la Corte Constitucional en virtud de la interposición de la acción extraordinaria de protección, con lo cual se evidencia, que NO ha sido esta juzgadora quien ha emitido el auto que ha sido objeto de la acción extraordinaria, sin embargo de lo cual y siendo que con fecha 14 de septiembre de 2022 esta juzgadora ha avocado conocimiento de la causa ordinaria No. 13336-2016-00113, encontrándome dentro del referido término legal, emito el siguiente informe que sigue:

**1.- Antecedentes de la causa de Reivindicación planteada por el señor REYES CONDE RENE ALEJANDRO en contra de los señores ENRIQUEZ SILVA MARIO ESTUARDO y MARIO ESTUARDO ENRIQUEZ SILVA, causa signada con el No. 13336-2016-00113.**

1.1.- La acción de reivindicación presentada por el ciudadano **REYES CONDE RENE ALEJANDRO**, fue presentada el día viernes 08 de abril de 2016, a las 16h30, misma que de conformidad con el sorteo de ley, radicó la competencia en esta judicatura, fecha





en la que este despacho tenía como jueza titular a la señora abogada Mariella Monserrate Delgado Zambrano, quien sustanció la causa No. 13336-2016-00113, hasta el 28 de abril de 2017, emitiendo dentro de la misma las siguientes actuaciones judiciales que a continuación se detallan:

1.2.- Mediante auto de fecha 15 de abril de 2016, la señora jueza abogada Mariella Monserrate Delgado Zambrano dispuso lo siguiente: “...Puesto en mí conocimiento en esta fecha se provee lo que sigue. Previo a proveer lo que corresponda en derecho se dispone que la compareciente, en el término de tres días, aclare y complete la demanda presentada de conformidad al Art. 67 del Código de Procedimiento Civil numerales: 3(fundamentos de hecho y derecho expuestos con claridad), y 8( escritura de cesión de derechos) Notifíquese al actor en el casillero judicial N° 51 y correo electrónico señalados. Al momento de cumplir con lo dispuesto en el presente auto deberán tener presente lo determinado en el artículo 1007 del Código Procesal Civil Actúe en su calidad de Secretario el señor Renato Chonlong Zambrano. Cúmplase y notifíquese...”, observándose desde fojas 12 a 45 anexos y escrito presentado por el señor René Alejandro Reyes Conde, razón por la cual mediante auto de fecha 28 de abril de 2016 a las 16h18, la señora jueza encargada Abogada María Teresa Zambrano, califica la demanda disponiendo: “...VISTOS: Ab. María Teresa Zambrano Delgado, en mi calidad de Jueza Civil Subrogante designada mediante Acción de Personal Nro. 0063-E de fecha 27 de abril del 2016, avoco conocimiento de la presente causa, en mérito a la licencia concedida a la Jueza Titular de este despacho.- En lo principal la demanda de REIVINDICACION y su complementación presentada por el señor RENE ALEJANDRO REYES CONDE, en contra del señor MARIO ESTUARDO ENRIQUEZ SILVA, se la califica de clara, precisa y completa por reunir los requisitos prescritos en los Arts. 67 y 1013 del Código de Procedimiento Civil; por lo que se la admite al trámite del juicio Ordinario.- En consecuencia córrase traslado al demandado con el contenido de la presente demanda y auto recaído con apercibimiento en rebeldía, para que en el término de quince días proponga excepciones dilatorias o perentorias de las que se crea asistido.- Cítese al demandado señor MARIO ESTUARDO ENRIQUEZ SILVA en su domicilio señalado en la demanda, esto es en la calle Reina Victoria No.E7-07 y Cordero esquina, conjunto residencial Almagro (Edificios Torres de Almagro), Torre C, Departamento 4B, Distrito Metropolitano de Quito, mediante deprecatorio a remitir a uno de los señores Jueces de lo Civil con sede en la ciudad de Quito, enviando despacho en forma y ofreciendo reciprocidad en casos análogos.- Al demandado se le





*prevendrá de la obligación de señalar casilla judicial y/o dirección electrónica para recibir futuras notificaciones.- De conformidad al Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil inscribese la presente demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Sucre, debiendo el actuario notificar al titular de dicha entidad haciéndole conocer lo dispuesto. Téngase presente la referencia de la cuantía, la autorización que confiere en favor del Abogado Washington Anzules Román y el Doctor Francisco Grijalva Muñoz, la casilla judicial y el correo electrónico señalado para recibir sus notificaciones.- Agréguese al proceso la documentación adjunta.- Actúe el Ab. Renato Chonlong Zambrano, Secretario del Despacho.- CITESE, CUMPLASE Y NOTIFIQUESE...”.*

1.3.- Mediante decreto de fecha 5 de mayo de 2022 a las 14h15, la señora jueza abogada Mariella Monserrate Delgado Zambrano, dispuso: “...Puesta en mi despacho una vez que me he reintegrado a mis funciones en virtud de la licencia de vacaciones. Previo a proveer conforme de autos y a la realidad procesal, el señor secretario siente razón indicando si el término que se concedió en providencia de fecha 15 de abril del 2016 decurrió en legal y debida forma fue interrumpido y deberá indicar el motivo y si este fue aperturado tal como lo dispone el art 310 ultimo inciso y 311 del Código de Procedimiento Civil. Hecho vuelvan los autos para proveer conforme en derecho. Notifíquese.-...”, de tal disposición consta a fojas 49 la respetiva razón actuarial que indica: “...Para los fines legales consiguientes, y en atención a lo ordenado en providencia anterior, siento como tal, que a partir del día lunes dieciocho de Abril del presente año, esta Unidad Judicial Civil del Cantón Sucre, no laboró por motivo del fenómeno de la naturaleza, esto es el terremoto, acontecido el 16 de Abril del dos mil dieciseis, reanudándose las labores el día lunes veinticinco del presente mes y año, por disposición de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, indicando por lo tanto el término que se concedió en providencia de fecha 15 de abril del 2016, se interrumpió por dicho motivo, y este no ha sido aperturado tal como lo dispone el art. 310 último inciso y 311 del Código de Procedimiento Civil, lo que pongo a su conocimiento para los fines legales correspondientes.- Bahía de Caráquez, (L. P.), Abril 28 del 2016.- El Secretario de la Unidad Judicial Civil del Cantón Sucre.-...”. En virtud de lo indicado, esto es que el 16 de abril de 2016 ocurrió un terremoto que impidió que se ejercieran las labores en esta unidad judicial, la señora jueza mediante auto de fecha 9 de mayo de 2016, declara la nulidad del proceso desde la fojas 13 hasta





la 46 del proceso, realizando las siguiente consideraciones que se transcriben: “...*Unas vez que se ha cumplido con lo ordenado en providencia anterior y en virtud de la revisión del proceso esta Juzgadora hace el siguiente análisis y observaciones: PRIMERO: En lo principal y en virtud de la razón sentada por el señor secretario que manifiesta “... sienta como tal, que a partir del día lunes dieciocho de Abril del presente año, esta Unidad Judicial Civil del Cantón Sucre, no laboró por motivo del fenómeno de la naturaleza, esto es el terremoto, acontecido el 16 de Abril del dos mil dieciséis, reanudándose las labores el día lunes veinticinco del presente mes y año, por disposición de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, indicando por lo tanto el término que se concedió en providencia de fecha 15 de abril del 2016, se interrumpió por dicho motivo, y este no ha sido aperturado tal como lo dispone el art. 310 último inciso y 311 del Código de Procedimiento Civil, lo que pongo a su conocimiento para los fines legales correspondientes...”, en efecto se puede observar que no se apertura el termino conforme lo establece el procedimiento Civil en sus arts. 310 que en su parte pertinente indica: ... Si durante el decurso de un término se suspende el despacho por algún acontecimiento extraordinario, por el mismo hecho quedará suspenso el término....; pero la suspensión durará sólo el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el impedimento, debiendo luego continuar, previo decreto del juez. Y el Art 311 que indica: “En el caso del segundo inciso del artículo anterior, el actuario dejará en los autos constancia del día en que empezó la suspensión y de aquél en que cesó el hecho que la produjo, debiendo el juez disponer inmediatamente la continuación del término.” Por lo antes anotado se puede entender que no se ha cumplido con el procedimiento dentro de la presente causa al no ordenar previo a decreto se continúe con el termino interrumpido, es decir jamás se ordenó que decurra el termino, por lo que escrito presentado por el actor no se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido. Con los antecedentes expuestos y por cuanto resulta imprescindible para la vigencia plena de una democracia sustentada en un cuerpo normativo, como es la Constitución de la República que consagra al estado Constitucional de Derechos y Justicia, y que tiene como uno de los pilares la defensa de los derechos fundamentales contar con garantías que hagan efectiva su plena vigencia, y para que no se viole los derechos fundamentales, como la tutela judicial efectiva, el derecho y garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, esta Juzgadora en defensa de la tutela judicial efectiva y el respeto al principio de contradicción...” Y atenta a lo dispuesto en los Arts. 11, numeral 2, 3, 5, 6 y 9; Art. 75,*





76, numerales 1, y 7(literales a, b, c,); y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil y 355 IBIDEM, se declara la nulidad desde la fojas 13 hasta la 46 del proceso. Una vez ejecutoriado este auto de nulidad se dispone vuelvan los autos para proveer lo que fuere de ley. Cúmplase y Notifíquese.-...”. Como consecuencia de la nulidad dictada, el 29 de junio de 2016 se dispuso que la parte accionante cumpla dentro del término de 3 días a lo ordenado en providencia de fecha 15 de abril de 2016, esto es completar la demanda, decreto que se observa: “...Puesta en mi conocimiento la presente causa en esta fecha, procedo a despacharla.- Incorporese a los autos la razón sentada por el señor Registrador de la Propiedad. EN LO PRINCIPAL.-En merito a la razón actuarial que antecede se infiere que el término que tenía la parte actora para completar la demanda se había interrumpido en virtud de los hechos acaecidos el 16 de abril del 2016, esto es el terremoto que sufrió nuestra provincia de Manabí cabe indicar que el art. 30 del código civil establece. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc., el artículo 33 del Código Civil, dispone que los plazos de días, meses o años han de ser completos y correrán además hasta la media noche del último día de plazo, y que se aplicaran estas reglas a los términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades ecuatorianas. Las reseñadas normas sustantivas tienen concordancia con el art. 305 del Código de Procedimiento Civil, que dispone todos los términos han de ser completos y correrán, además hasta la media noche del último día, por lo que, en aplicación del Art. 310 segundo y tercer inciso del Código de Procedimiento Civil, se colige que el término para que se ejecutorie la providencia dictada con fecha 15 de abril del 2016 se encuentra interrumpido o suspendido. Expuesto lo reseñado y fundamentado en el contenido del art. 311 ibídem dispongo la continuación del término por los días que faltare, el que transcurrirá a partir de la fecha de notificación de éste decreto, por lo que la parte actora dentro del término de tres días de cumplimiento con lo ordenado en providencia de fecha 15 de abril del 2016, esto es completar la demanda bajo los términos que se señala en dicha providencia. .-CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-...”, disposición esta que se encuentra cumplida mediante escrito y anexos presentados nuevamente por el señor René Reyes Conde, los mismos que se observan desde fojas 66 a 80, razón por la cual se calificó la demanda mediante auto de





fecha 5 de julio de 2016, disponiendo entre otras cosas se cite a los accionados y se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Sucre.

1.4.- Consta a fojas 86 de los autos escrito presentado por el señor René Reyes Conde en el que autoriza Glenda Paola Rosales Rodriguez para que asuma su defensa en la causa y señala los correos [abogadoanzules@yahoo.com](mailto:abogadoanzules@yahoo.com) y [glenda.rosales13@foroabogados.ec](mailto:glenda.rosales13@foroabogados.ec) para notificaciones; solicitud que fue tomada en cuenta por la señora jueza abogada Mariella Monserrate Delgado Zambrano, mediante decreto de fojas 87 que se lee: “...Puesta en conocimiento en mí despacho. Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Rene Alejandro Reyes Conde accionante dentro de la presente causa. En lo principal, téngase en cuenta las casillas electrónicas señaladas para sus futuras notificaciones así mismo téngase en cuenta la autorización que le confiere a la señora Abogada Paola Rosales Rodríguez, para que asuma su defensa en esta causa en conjunto o separada con su anteriores patrocinadores. Notifíquese.-...”.

1.5.- Desde fojas 88 a 113, se observan anexos y escrito presentado por el señor MARIO ESTUARDO ENRIQUEZ SILVA, contestando la demanda presentada en su contra la misma que fue considerada mediante decreto de fecha 21 de octubre de 2016 a las 15h04: “...En lo principal, vista la razón actuarial que antecede, y habiendo el demandado señor MARIO ESTUARDO ENRIQUEZ SILVA, comparecido y presentado las excepciones dentro del término que tenían para hacerlo, por lo que en consecuencia la contestación dada a la demanda por ser claras y precisas las excepciones deducidas por el demandado, se las admite al trámite legal pertinente.- En virtud de que no consta el casillero electrónico Judicial para recibir sus notificaciones, se dispone que el señor secretario proceda a notificar al demandado en el correo electrónico de la defensa técnica que suscribe el escrito de comparecencia. Incorpórese a los autos el deprecatorio remitido por la Unidad Judicial Civil de Quito. Se le conmina a las partes soliciten lo que en derecho corresponde para la prosecución de la causa. Notifíquese...”.

1.6.- A fojas 147 del proceso se observa escrito presentado por el señor René Reyes Conde, en el que solicita pedir autos para sentencia y señala casilleros judiciales para notificaciones siendo estos: casilla judicial N° 51 del Palacio de Justicia de Bahía de





Caráquez y correos [fgrijalva@iuslaw.ec](mailto:fgrijalva@iuslaw.ec) y [abogadoanzules@yahoo.com](mailto:abogadoanzules@yahoo.com), los mismos que de igual manera fueron considerados por la jueza actuante de ese momento mediante decreto que se lee: "... Puesto en mi conocimiento en esta fecha. Incorpórese a los autos el escrito presentado pro la parte actora. Téngase en cuenta las direcciones electrónicas que señala para sus notificaciones. Se le recuerda a la defensa técnica que dentro del Provincia Manabí ya no existe casillero judiciales físicos por lo cual es inoficioso indicar la casilla señalada. Actué como secretario encargado el Ab. Gabriel Mendoza Maya mediante acción de personal No. 7544-DP13-2016-KP la cual rige desde el 01/12/2016 hasta el 30/12/2016. Notifíquese.-...". A fojas 148 vlt de los autos consta la razón actuarial en la que indica: "...Razón: En calidad de secretaria encargada del despacho de la Ab. Mariella Delgado Zambrano Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Sucre mediante acción de personal número 0014-DP13-2017-IR, de fecha 03/01/2017, y para los fines legales consiguientes, y en atención al correo electrónico (12/01/2017) en relación a la carga procesal y depuración solicitado por la Coordinadora de la Unidad Provincial de Estudios Jurimetricos y Estadísticas Judiciales del Consejo de la Judicatura, amparada en el principio de responsabilidad, debida diligencia y celeridad procesal, que una vez revisado el proceso desde la última actividad útil (21 de octubre del 2016) hasta la actualidad han transcurrido noventa y ocho días (98); Lo que pongo en su conocimiento a fin de que disponga lo que corresponda. Lo Certifico.- Sucre, 16 de marzo de 2017.- La Secretaria de la Unidad Judicial Civil del Cantón Sucre.- Ab. Rosa Eneida Loo Vera Secretaria..." y a fojas 149 consta nuevamente un escrito presentado por el señor René Reyes Conde en el que insiste se dicte sentencia.

1.7.- Consta a fojas 150 y 151 del proceso el auto de abandono dictado por la señora jueza Mariella Monserrate Delgado Zambrano, el mismo que se lee: "...VISTOS: Puesto en mi conocimiento por la razón sentada por la señora actuario del despacho que indica que: "... y para los fines legales consiguientes, y en atención al correo electrónico (12/01/2017) en relación a la carga procesal y depuración solicitado por la Coordinadora de la Unidad Provincial de Estudios Jurimetricos y Estadísticas Judiciales del Consejo de la Judicatura, amparada en el principio de responsabilidad, debida diligencia y celeridad procesal, que una vez revisado el proceso desde la última actividad útil (21 de octubre del 2016) hasta la actualidad han transcurrido noventa y ocho días (98);...". Y en virtud el escrito presentado por el actor en donde solicita





*sentencia, es deber indicar lo siguiente: revisadas las piezas procesales se evidencia que con fecha 21 de octubre del 2016, las 15h04 se aceptaron las excepciones deducidas por el demandado y las mismas se enmarcaron en hechos que deben justificarse hechos que nacen también de la demanda, debiendo indicar que las excepciones deducidas son dilatorias más no perentorias es decir de puro derecho tal como lo indican los artículos 99, 100 y 101 del Código de procedimiento civil, razón por la cual es improcedente dictar la respectiva sentencia tal como lo solicita, por lo que a pesar de que con fecha 21 de octubre del 2016 se le conminó a solicitar lo que en derecho le correspondía y al no hacerlo es necesario proveer sobre el estado actual del proceso es menester realizar las siguientes observaciones dentro de la presente causa, se considera lo siguiente: PRIMERO: A fojas 146 de los autos consta la última actuación procesal judicial útil con fecha 21 de octubre del 2016.a las 15h04 SEGUNDO. De las fechas indicadas se puede observar que el proceso ha estado inactivo por más de ochenta días por lo que queda claro que la causa está en estado de abandono a su falta de prosecución a la causa ya que no ha solicitado lo que en derecho correspondía, es decir que el presente proceso ha estado inactivo desde el 21 de octubre del 2016.a las 15h04, por lo que era deber de las partes darle prosecución a la causa esto es solicitar nuevo día y hora para la realización de la diligencia de junta de conciliación y seguir con el procedimiento , teniendo claro que el escenario estaba en manos de las partes ya que son ellos que tenían que solicitar lo pertinente para la prosecución de la causa., por lo que hasta la presente fecha han pasado más de 80 días según la razón actuarial constante a fojas 148 vlta de los autos. TERCERO: 1) El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”. Así mismo, el artículo 82 ibidem determina que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. 2) De igual manera, el artículo 172 de la Carta Magna estipula que “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de*





administración de justicia...”. Por su parte la jurisprudencia ha definido a este derecho de la Seguridad Jurídica como: “...Al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros; que propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribiera cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta...”. *Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3428. (Quito, 11 de julio de 2002).* CUARTO: .- Ante aquellos preceptos constitucionales establecidos en el ordinal precedente se deja aclarado, que si bien es obligación del estado brindar de manera correcta el ejercicio pleno del derecho a la justicia, no es menos cierto que la activación de este derecho responde única y exclusivamente a la persona que de manera correcta desee acceder al mismo, ya que, el mismo está creado para proteger demás derechos que la propia constitución le ha conferido a los elementos humanos que componen la sociedad ecuatoriana, ante aquella figura es que se puede decir que una vez deducida la acción jurídica correspondiente, se ha activado el derecho de acceso a la justicia, el impulso del proceso que se encuentre ventilando corresponde única y exclusivamente a las partes aquello con sujeción al principio dispositivo determinado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, llegando al punto de que la propia normativa existente dentro de nuestro ordenamiento jurídico castiga aquella inactividad y para aquello se estipuló la figura del abandono, figura esta que se encuentra determinada en el capítulo V del Código Orgánico General de Procesos, observándose El Art. 245 de manera imperativa ha establecido: “Procedencia.- La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuren en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días...”. El Art. 246 IBIDEM indica el cómputo para el abandono:” Cómputo del término para el abandono. El término para el abandono contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal.” QUINTO: En el presente juicio ha permanecido sin impulso procesal por más de ochenta días términos el cual se desprende de la razón sentada por el señor actuario del despacho, así mismo se aprecia que el presente proceso no se encuentra enmarcado dentro del Art. 247 del Código Orgánico General de Procesos , así mismo el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante la resolución N° 07-2015, aclaró la manera de interpretación del tiempo para la





*declaratoria de abandono, indicado en el artículo 1 de la precitada resolución lo que sigue: “Art. 1.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, en todas las materias no penales, los juzgados y unidades judiciales de primer nivel, salas y unidades especializadas de las cortes provinciales, tribunales distritales, unidades judiciales de única instancia y salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de la primera, segunda o única instancia, así como del recurso de casación o de hecho, según corresponda, por el transcurso del término de ochenta días hábiles continuos, que correrán a partir de la publicación del Código Orgánico General de Procesos, esto es el 22 de mayo del 2015...” y, tomando en consideración las sendas Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia actualmente Corte Nacional de Justicia, en la que mencionan que: “La labor de administrar justicia no corresponde solo al Órgano Judicial competente, que conoce la causa, sino que también le asigna obligaciones, cargas y deberes que deben cumplir las partes procesales, específicamente el impulso procesal, ya que no solamente de oficio actúan los jueces; consecuentemente la falta de cuidado y preocupación del accionante, de acuerdo a los requisitos legales, la sanciona con el abandono.” (Rep. Jur. T. XXXVIII, p. 441); resolución que guarda estricta concordancia con el Art. 330 del Código Orgánico de la Función Judicial, en tratándose “De los deberes de los abogados en el patrocinio de las causas”. Por cuanto la disposición legal contemplada en el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos, acoraza tal declaratoria, y la falta de impulso procesal es del actor y esta es sancionada con el abandono de la causa. SEXTO: En consideración de todo lo expuesto y en virtud de las atribuciones que me confiere la ley, se declara el abandono de esta causa de oficio, acorde con lo preceptuado en los artículos 245, 246, 248 Y 249 del Código Orgánico General de Procesos; disponiendo el archivo de este proceso. Ejecutoriado este auto, procédase al desglose de los documentos aparejados a la demanda y solicitados por la parte actora. Se cancelaran las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso, así como las inscripciones que hubieren dentro de este proceso. Actué como secretaria encargada la Ab. Rosa Eneida Loor Vera mediante acción de personal No. 0014-DP13-2017-IR, de fecha 03/01/2017. Cúmplase y notifíquese...”. Con fecha 24 de marzo de 2017 a las 13h24, el señor accionante presenta un escrito en que hace conocer que desde el 21 de octubre de 2016 no ha recibido ninguna notificación al correo [fgrijalva@iuslaw.ec](mailto:fgrijalva@iuslaw.ec), y solicita se disponga al secretario del juzgado la verificación de dicho particular y se notifiquen los*





autos o decretos que se hayan expedido desde el 21 de octubre de 2016 para ejercer sus derechos. Ante esta solicitud, mediante decreto de fojas 153 la señora jueza dispuso: “...Puesto en mi conocimiento. Incorpórese a los autos el escrito presentado por la parte actora RENE ALEJANDRO REYES CONDE. En lo principal, atenta a lo manifestado por el compareciente se dispone que por secretaría sienta razón indicando a que correos y casillas electrónicas ha sido notificado la parte accionante el auto de fecha 21 de octubre del 2016, las 15h04, que obra a fojas 146 de los autos, además indicara que correos ha señalado el compareciente para sus notificaciones dentro de la presente causa. Hecho vuelvan los autos. Actué como secretaria encargada la Ab. Rosa Eneida Loor Vera mediante acción de personal No. 0014-DP13-2017-IR, de fecha 03/01/2017. Notifíquese.-...”, de lo cual consta a fojas 153 vltta la razón actuarial que indica: “...RAZON: En calidad de secretario encargado del despacho de la Ab. Mariella Delgado Zambrano Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Sucre mediante acción de personal número 2090-DP13-2017-KP, que corre de fecha 27/03/2017, y para los fines legales consiguientes, en cumplimiento al decreto de fecha 24 de marzo del 2017. Siento como tal, que a los correos y casillas electrónicas que ha sido notificado la parte accionante el auto de fecha 21 de octubre del 2016, las 15h04, que obra a fojas 146 de los autos han sido a las casilla electrónicas fgrijalva@iuslaw.es, abogadoanzules@yahoo.com, glenda.rosales13@foroabogados.ec existiendo un error de tipeo en relación a la primera casilla electrónica fgrijalva@iuslaw.es cuando lo correcto es fgrijalva@iuslaw.ec ; así mismo indicó que las casillas y/o correos electrónicos que ha señalado el compareciente para sus notificaciones dentro de la presente causa desde la presentación de la demanda son los siguientes: [fgrijalva@iuslaw.ec](mailto:fgrijalva@iuslaw.ec), [abogadoanzules@yahoo.com](mailto:abogadoanzules@yahoo.com), [glenda.rosales13@foroabogados.ec](mailto:glenda.rosales13@foroabogados.ec), siendo estos los únicos, cumplido con lo ordenado pongo en su despacho.- Lo Certifico.- Sucre, marzo 29 del 2017.- El Secretario de la Unidad Judicial Civil del Cantón Sucre.- Ab. Jorge Luis Zambrano Secretario...”; con esta certificación queda claro que dentro de la causa 13336-2016-00113, el auto de fecha 21 de octubre del 2016, las 15h04, fue notificado en las casilla electrónicas fgrijalva@iuslaw.es, abogadoanzules@yahoo.com, [glenda.rosales13@foroabogados.ec](mailto:glenda.rosales13@foroabogados.ec), existiendo un error de tipeo en el correo [fgrijalva@iuslaw.es](mailto:fgrijalva@iuslaw.es) cuando lo correcto era [fgrijalva@iuslaw.ec](mailto:fgrijalva@iuslaw.ec), tal como lo hizo conocer el actor en la causa en mención.





1.8.- A fojas 154 se observa decreto realizado por la señora jueza abogada Mariella Monserrate Delgado Zambrano, en que dice: “...Puesto en esta fecha en mí despacho. En virtud de lo indicado en el escrito del actor que obra a fojas 152 de los autos, en cuanto a que se lo ha dejado en al absoluta indefensión por la falta de notificación a sus correos electrónicos: [fgrijalva@iuslaw.ec](mailto:fgrijalva@iuslaw.ec) y [ab.paolarosales@gmail.com](mailto:ab.paolarosales@gmail.com) , de la razón sentada por el señor secretario que indica: “...Siento como tal, que a los correos y casillas electrónicas que ha sido notificado la parte accionante el auto de fecha 21 de octubre del 2016, las 15h04, que obra a fojas 146 de los autos han sido a las casilla electrónicas [fgrijalva@iuslaw.es](mailto:fgrijalva@iuslaw.es), [abogadoanzules@yahoo.com](mailto:abogadoanzules@yahoo.com), [glenda.rosales13@foroabogados.ec](mailto:glenda.rosales13@foroabogados.ec) existiendo un error de tipeo en relación a la primera casilla electrónica [fgrijalva@iuslaw.es](mailto:fgrijalva@iuslaw.es) cuando lo correcto es [fgrijalva@iuslaw.ec](mailto:fgrijalva@iuslaw.ec) ; así mismo indicó que las casillas y/o correos electrónicos que ha señalado el compareciente para sus notificaciones dentro de la presente causa desde la presentación de la demanda son los siguientes: [fgrijalva@iuslaw.ec](mailto:fgrijalva@iuslaw.ec), [abogadoanzules@yahoo.com](mailto:abogadoanzules@yahoo.com), [glenda.rosales13@foroabogados.ec](mailto:glenda.rosales13@foroabogados.ec) , siendo estos los únicos, cumplido con lo ordenado pongo en su despacho...”, de la razón y de los autos esto es a fojas 9 del proceso donde consta la autorización que se le confiere al Ab. Washington Anzules y el casillero Judicial [abogadoanzules@yahoo.com](mailto:abogadoanzules@yahoo.com), así mismo consta a fojas 65 donde se dispuso la continuación del término para que complete la demanda, la misma que se cumplió dentro del término que faltaba es decir completo la demanda, a fojas 86 consta la autorización que le confiere el actor a la Ab. Glenda Paola Rosales y donde claramente indica: “...Las notificaciones que me correspondan las recibiré también en los correos electrónicos; [abogadoanzules@yahoo.com](mailto:abogadoanzules@yahoo.com) y [glenda.rosales13@foroabogados.ec](mailto:glenda.rosales13@foroabogados.ec), correos de los abogados antes mencionados que han sido autorizados en autos y han ejercido su defensa del actor y correos a los cuales se han notificado desde la presentación de la demanda hasta la última providencia dictada dentro de este procesos, debiendo indicar que a fojas 147 de los autos consta nuevamente ratificando los casilleros judiciales de [abogadoanzules@yahoo.com](mailto:abogadoanzules@yahoo.com) , por lo que verificado cada uno de las providencias dictadas se ha demostrado que el actor ha sido notificado en legal y debida forma en las casillas por el señalados esto es [abogadoanzules@yahoo.com](mailto:abogadoanzules@yahoo.com) y [glenda.rosales13@foroabogados.ec](mailto:glenda.rosales13@foroabogados.ec) , por lo que habiendo sido notificados a dos de sus abogados no cabe su petición de volver a notificar las providencias, debiendo indicar que recién señala un nuevo correo de la abogada Paola Rosales Rodriguez en el escrito de fecha 24 de marzo del 2017 a las





13h24. Actué como secretario encargado la Ab. Jorge Luis Zambrano mediante acción de personal No. 2090-DP13-2017-KP, de fecha 27/03/2017. NOTIFÍQUESE...”, de lo que se evidencia que a criterio de abogada Mariella Monserrate Delgado Zambrano, jueza de ese entonces, cada una de las providencias dictadas se han notificado en legal y debida forma a los correos abogadoanzules@yahoo.com, [glenda.rosales13@foroabogados.ec](mailto:glenda.rosales13@foroabogados.ec), y que no cabe volver a notificar las providencias por cuanto recién con fecha 24 de marzo de 2017 a las 13h24, señala nuevo correo para notificaciones.

1.9.- Finalmente con fecha 7 de abril de 2017 el señor René Reyes Conde presenta acción extraordinaria de protección en contra de auto de abandono dictado con fecha 20 de marzo de 2017 a las 14h23, recurso que es considerado mediante decreto de fojas 179, mismo que NO fue dictado por la suscrita abogada Diana Bernal Alvarado, sino por la señora jueza abogada Mariella Monserrate Delgado Zambrano que a la actualidad no desempeña sus funciones en esta unidad judicial, recordando una vez más que avoqué conocimiento de la presente causa, posterior a los sucesos antes descritos de manera detallada.

De esta forma doy cumplimiento a lo requerido mediante oficio electrónico No. CC-JAC- 2022-29 dentro del Caso No. 872-17-EP.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico: [diana.bernal@funcionjudicial.gob.ec](mailto:diana.bernal@funcionjudicial.gob.ec).

